

6347 RESOLUCION de 1 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Aislamientos Ryme, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de febrero de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con los dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.
Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE «AISLAMIENTOS RYME, S. A.» PARA LOS AÑOS 1990 Y 1991

A C U E R D O S

19.- PRODUCTIVIDAD.- El Comité de Empresa en representación de los Trabajadores, y la Dirección de la Empresa, al convenir y negociar la presente Revisión del Convenio Colectivo de Empresa, ACUERDAN transmitir conjuntamente a los Trabajadores de la Empresa la importancia y necesidad de mejorar los niveles de productividad, así como la aplicación de mejoras en los métodos y sistemas, comprometiéndose a revisar lo antes posible, los rendimientos actuales, todo ello, con vistas a una mayor competitividad en el Mercado Nacional y Europeo.

20.- AMBITO TEMPORAL.- La duración del Convenio Colectivo de Empresa, se establece por un periodo de dos (2) años, desde el 01.01.90 al 31.12.91.

30.- REVISIÓN SALARIAL.- Se establece una Revisión para el año 1.990 de los conceptos salariales, Salario Base, Antigüedad, Plus de Actividad, Suplido de Locomoción y Horas Extraordinarias, del 9%, según las Tablas anexas.

Para el año 1.991, se establece una Revisión Salarial del incremento anual que el I.P.C. registre al 31 de Diciembre de 1.990 más dos (2) puntos.

La Revisión prevista para el año 1.990, tendrá carácter retroactivo al 1º de Enero de 1.990, y se hará efectiva antes del 31 de Marzo de 1.990.

49.- SUPLIDOS "IN ITINERE" DEL ARTICULO 42 DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA.-

Con efectos desde el 01 de Enero de 1.990.

a).- SUPLIDOS "IN ITINERE":

1.- Suplidos para Nivel IV y siguientes: 800 Ptas/día trabajado.

2.- Suplido único por día:

NIVEL	SUPLIDO PTAS/DIA
IV y VI	3.200
VII y siguientes	3.000

este Suplido único se aplicará cuando proceda, anulándose las excepciones previstas en este mismo apartado para Canarias y Baleares.

NIVEL	SUPLIDO UNICO POR DIA
III	4.000
IV y siguientes	3.100

b).- VIAJES.- Segundo: Importe económico para el viaje: para el Trabajador, 15 Pts/Km. independientemente de las distancias.

REVISIÓN DE LOS SUPLIDOS "IN ITINERE".-

Los importes de estos suplidos establecidos anteriormente, son para el año 1.990, éstos importes se revisarán para el año 1.991 en el incremento anual que el I.P.C. registre al 31 de Diciembre de 1.990 más 2 puntos.

50.- JUBILACION VOLUNTARIA ANTICIPADA.-

En relación con el Artículo 81.- Jubilación Voluntaria Anticipada, del Convenio Colectivo de Empresa, publicado en el B.O.E. nº 282 de 25 de Noviembre de 1.986, se reduce la edad de Jubilación Voluntaria Anticipada a 60 años, en las condiciones establecidas en dicho Artículo y con las siguientes indemnizaciones:

J U B I L A C I O N

Antigüedad en la Empresa	Edad del Trabajador	Indemnización
Años	Años	Meses
De 2 a 5	60	5
De 6 a 10		6
De 11 a 20		7
De 21 a 30		8
Más de 30		9

Antigüedad en la Empresa Años	Edad del Trabajador Años	Indemnización Meses
De 2 a 5	61	4
De 6 a 10		5
De 11 a 20		6
De 21 a 30		7
Más de 30		8

62.- BENEFICIOS ASISTENCIALES

Como complemento a los beneficios asistenciales previstos en el Artículo 79.- del Convenio Colectivo de Empresa, publicado en el B.O.E. nº 282 de 25 de Noviembre de 1.986, se establece el siguiente complemento:

f).- Complemento por I.L.T.

En el caso de que las prestaciones reglamentarias no alcancen el 100% del Salario Base, Antigüedad, Plus de Actividad y prorratea de Pagas Extraordinarias, se complementarán las mismas hasta éste 100%, en los casos de I.L.T. por enfermedad a partir del día 18 siguiente a la BAJA, y en el de Accidente a partir del día siguiente al mismo. Este complemento nunca sobrepasará las bases y plazos máximos vigentes y reglamentados por la Seguridad Social.

Claúsula C.- En el supuesto de que el incremento anual del I.P.C. registre al 31 de Diciembre de 1.990 y 1.991, un crecimiento superior al porcentaje de aumento salarial correspondiente a lo pactado en cada año en la presente Revisión de éste Convenio Colectivo, se efectuará una Revisión Salarial equivalente a dicha diferencia, y que afectará al Salario Base, Antigüedad, Plus de Actividad y Suplido de Locomoción.

La Revisión se llevará a cabo una vez que se constate oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística el I.P.C. real de cada año, y se abonará con efectos del 1º de Enero de cada año.

Claúsula D.- Cuando los días 24 y 31 de Diciembre coincidan en día no laborable, sábado ó domingo, se dispondrá de media jornada no recuperable por cada uno de los días, el disfrute de la misma se realizará de mutuo acuerdo y según las necesidades de las Obras.

DISPOSICION ADICIONAL.- Se considera válidos a todos los efectos, salvo los Artículos y cantidades modificados en la presente Revisión, el Convenio Colectivo de Empresa publicado en el B.O.E. nº 282 de 25 de Noviembre de 1.986, y Revisión del mismo, publicada en el B.O.E. nº 61 de 13 de Marzo de 1.989.

TABLA SALARIAL DE PERSONAL DE OBRA PARA 1990
(SIN ANTIGÜEDAD)

NIVEL	SALARIO BASE	PLUS ACTIVIDAD	SUPLIDO LOCOMOC.	JULIO	AGOSTO	NOVIEMBRE	BENEFIC.	VACACIONES
IV	2393	1359	607	92214	92714	92714	46224	104372
VI	2026	1339	607	83198	83198	83198	41347	92909
VII	2014	1325	607	77040	77040	77040	38098	92224
VIII	2012	1301	607	75954	75954	75954	37136	91586
IX	1934	1220	607	71010	71010	71010	34751	87290
X	1765	1137	568	64722	64722	64722	31655	80222
XI	1753	1128	568	63391	63391	63391	30943	79652
XII	1621	1015	518	55679	55679	55679	29596	72982
XIII	1082	383	518	30746	30746	30746	15772	41621

TABLAS DE ANTIGÜEDAD DIARIAS PARA 1990
(PERSONAL DE OBRA)

NIVEL	1 BIENIO	2 BIENIOS	2 BIEN. 1 QUING.	2 BIEN. 2 QUING.	2 BIEN. 3 QUING.	2 BIEN. 4 QUING.
IV	96	191	356	528	694	861
VI	81	162	304	447	588	730
VII	81	161	303	445	584	724
VIII	81	161	303	443	582	723
IX	78	155	289	426	560	697
X	69	141	265	387	511	634
XI	68	141	263	386	509	632
XII	64	129	243	355	467	583

TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS PRIMERAS Y DE VIAJE PARA 1990
(PERSONAL DE OBRA)

NIVEL	HORAS DE VIAJE	SIN ANTIGÜED.	1 BIENIO	2 BIENIOS	2 BIEN. 1 QUING.	2 BIEN. 2 QUING.	2 BIEN. 3 QUING.	2 BIEN. 4 QUING.
IV	907	1263	1294	1324	1374	1426	1479	1555
VI	893	1051	1081	1112	1165	1219	1271	1325
VII	875	1021	1052	1081	1136	1187	1240	1295
VIII	860	998	1026	1054	1106	1158	1209	1260
IX	807	941	970	1000	1046	1093	1142	1191
X	788	917	943	969	1019	1065	1112	1159
XI	788	906	930	952	1005	1053	1104	1154
XII	788	905	928	948	1001	1045	1088	1131

HORAS EXTRAORDINARIAS SEGUNDAS PARA 1990

(PERSONAL DE OBRA)

NIVEL	SIN ANTIGUED.	1 BIENIO	2 BIENIOS	2 BIEN. 1 QUING.	2 BIEN. 2 QUING.	2 BIEN. 3 QUING.	2 BIEN. 4 QUING.
IV	1385	1418	1451	1511	1571	1628	1687
VI	1200	1237	1272	1331	1391	1451	1479
VII	1165	1200	1235	1296	1355	1417	1477
VIII	1139	1171	1206	1262	1323	1379	1441
IX	1075	1107	1141	1192	1251	1303	1357
X	1047	1077	1104	1163	1215	1271	1323
XI	1034	1058	1088	1147	1204	1262	1319
XII	1032	1057	1082	1140	1192	1239	1294

HORAS EXTRAORDINARIAS-FESTIVAS Y NOCTURNAS PARA 1990

(PERSONAL DE OBRA)

NIVEL	SIN ANTIGUED.	1 BIENIO	2 BIENIOS	2 BIEN. 1 QUING.	2 BIEN. 2 QUING.	2 BIEN. 3 QUING.	2 BIEN. 4 QUING.
IV	1559	1596	1633	1700	1767	1849	1900
VI	1353	1390	1429	1497	1564	1649	1701
VII	1310	1352	1389	1457	1525	1594	1662
VIII	1280	1315	1354	1419	1487	1552	1620
IX	1207	1244	1282	1342	1405	1465	1529
X	1177	1212	1242	1308	1368	1429	1487
XI	1163	1191	1221	1288	1354	1419	1485
XII	1161	1189	1216	1282	1342	1395	1451

TABLA SALARIAL MENSUAL DEL PERSONAL TÉCNICO-ADMINISTRATIVO PARA 1990

(SIN ANTIGUEDAD)

NIVEL	SALARIO BASE	PLUS ACTIVIDAD	SUPLIN. LULUPEN.	JULIO	OCTUBRE	NOVIEMBRE	BENEF. VACACIONES
II	90602	31937	13283	106519	106519	106519	53475 122539
III	74329	29831	13283	93547	93547	93547	46836 104180
IV	72598	29781	13283	92407	92407	92407	46245 102380
V	68098	28678	13283	88099	88099	88099	44050 96776
VI	60325	28323	13283	82891	82891	82891	41369 88646
VIII	58083	24332	13283	75707	75707	75707	38484 82415
IX	55127	22519	13283	72058	72058	72058	35692 77645

TABLA DE ANTIGUEDADES MENSUALES DEL PERSONAL TÉCNICO-ADMINISTRATIVO PARA 1990

NIVEL	1 BIENIO	2 BIENIOS	2 BIEN. 1 QUING.	2 BIEN. 2 QUING.	2 BIEN. 3 QUING.	2 BIEN. 4 QUING.
II	3625	7247	13591	19933	26273	32620
III	2972	5947	11149	16352	21556	26760
IV	2905	5808	10891	15973	21054	26135

NIVEL	1 BIENIO	2 BIENIOS	2 BIEN. 1 QUING.	2 BIEN. 2 QUING.	2 BIEN. 3 QUING.	2 BIEN. 4 QUING.
V	2723	5448	10214	14981	19746	24515
VI	2412	4828	9049	13273	17495	21716
VIII	2322	4643	8708	12774	16835	20897
IX	2206	4410	8269	12128	15986	19846

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6348 REAL DECRETO 337/1990, de 2 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 380 kV de tensión, denominada «Guillena-Don Rodrigo», en la provincia de Sevilla, por la Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en nombre y representación de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima».

La Empresa «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», en nombre y representación de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, doble circuito dúplex, 380 kV de tensión.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de noviembre de 1988.

Se estima justificada la urgente ocupación ya que el fin de la línea es el permitir que, mediante la interconexión de las dos subestaciones, se pueda desconcentrar la transformación de 380/220 kV que se encuentra instalada en la subestación de Guillena y que alimenta fundamentalmente a las provincias de Sevilla y Huelva, y ante la saturación de dicha subestación y el incremento de la demanda en las provincias reseñadas, se estimó necesaria la construcción, en su momento, de la subestación denominada «Don Rodrigo», siendo imprescindible el conectar ambas subestaciones a través de la línea que se considera.

Tramitado el correspondiente expediente por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Sevilla, de acuerdo con la Ley 10/1966, de 18 de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2819/1966, de 20 de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública diez escritos de alegaciones, los correspondientes a las fincas siguientes de la relación de afectados:

- Término municipal de Castilblanco de los Arroyos: Parcelas 1, 3 y 5.
- Término municipal de Burguillos: Parcelas 1, 1-A, 1-B y 3.
- Término municipal de Villaverde del Río: Parcela 35.
- Término municipal de Cantillana: Parcelas 24, 43, 45, 47 y 49.
- Término municipal de Carmona: 1, 2, 5, 36, 38, 37 y 48.
- Término municipal de Alcalá de Guadaíra: Parcela 13.

De ellas, las correspondientes a los apartados a), b) y c), entre otras matizaciones de forma, solicitan variación de trazado; lo cual no es atendible ya que, no se dan conjuntamente las condiciones que el artículo 26 del citado Decreto establece, y, además, alegan cuestiones de índole económico no correspondientes a esta fase del expediente.

Las correspondientes al apartado d), además de matizaciones de forma, aluden a unas posibles modificaciones de trazado que, una vez estudiadas por la Empresa peticionaria, han sido tomadas en consideración y trasladadas al proyecto correspondiente.

Las correspondientes al apartado e), que afecta a la parcela número 48, alegan indefensión, no siendo atendible por cuanto en los plazos legalmente estipulados han dispuesto de los planos y de toda la documentación que precisen consultar para poder fundar su conformidad o reparos con el trazado.

El resto de alegaciones que afectan a las fincas reseñadas en el apartado e) solicitan variación de trazado; no siendo atendible ya que